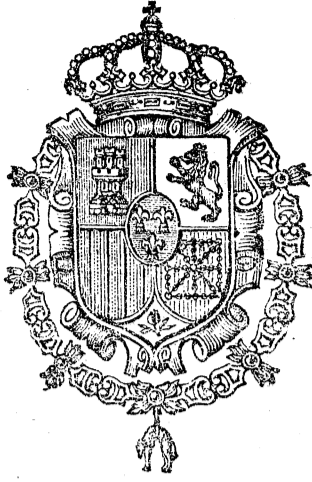


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Peetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Prisiones.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Manuel Alonso Martínez.

#### A LAS CORTES

El progresivo desarrollo en nuestro país de la arquitectura celular, que ya cuenta con edificios como las cárceles de Madrid, Vitoria, Navalcarnero, Bilbao, Vigo y Guadalajara, las de San Sebastián y Lérida en construcción, y en proyecto las de Barcelona, Valencia, Sevilla, Alicante, etc., y además con el ex-monasterio de San Miguel de los Reyes (Valencia) transformado en penitenciaría de separación individual; la creación del Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales definitivamente constituido; otras reformas iniciadas, y en fin, hasta la mayor intensidad en las ideas como fruto de nuestra participación en los Congresos penitenciarios y de las relaciones que han asimilado á la cultura española los adelantos en las ciencias jurídico penales, hicieron pensar al Ministro que suscribe, al ser incorporado este ramo de la Administración al Ministerio de Gracia y Justicia que, aunque desgraciadamente, la mayoría de las cárceles y presidios se mantienen en las condiciones que hacen inevitables los vicios inherentes al hacinamiento, es de todo punto necesario dar vida legal á la nueva organización, tanto para establecer el modo de cumplimiento de las penas, como para activar directa é indirectamente la reforma penitenciaria.

Si se tachara de prematuro este propósito, manifestando que no había suficiente base en lo conseguido hasta ahora, para dar fuerza de ley á lo que no tiene realidad, podría alegarse la experiencia de aquellos pueblos que, mucho antes de construir nuevas prisiones, por impedirse dificultades económicas, dictaron la reforma como si dispusieran de todos los recursos para realizarla incontinente. Insensatez sería, y más en las presentes circunstancias, pedir en plazo perentorio el capital que supone la construcción de nuevas penitenciarías y cárceles. Pero no obsta para proponer el reconocimiento legal de la reforma con la obligación de realizarla metódicamente, acomodando el desarrollo del proyecto á la situación económica del país; siendo más prudente aplicar á esta obra lenta los recursos disponibles, que no vivir en la actual incertidumbre.

Difícil es acometer una reforma de esta índole, aun teniendo presentes las experiencias realizadas, y sólo puede salvarse el obstáculo estableciendo las bases de la ley con la necesaria amplitud para sucesivas rectificaciones, aunque respetando siempre su unidad; así que, en el proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes, se reconoce fundamentalmente: el principio de individualización, al establecer el régimen celular para la prisión preventiva y cumplimiento de las penas; el principio de atenuación,

al admitir el sistema progresivo como el más acertado de todos, pues tiende á producir gradualmente la reintegración social del penado, facilitada por las Juntas de patronato, que con las de vigilancia y disciplina, tienen también la misión esencialmente penitenciaria de asistir al recluso en su celda, para evitar que el régimen de separación se convierta en solitario; el principio de clasificación y el de eliminación, al crear penitenciarías especiales para reincidentes y colonias ultramarinas para los relegados; y en fin, el principio de especialización en las Colonias para jóvenes delincuentes, en las colonias agrícola-penitenciarias para penados agricultores no reincidentes, en los hospitales para penados afectados de enfermedad crónica, inválidos y septuagenarios, y en los manicomios judiciales destinados á reclusión y conveniente tratamiento de los que enloquezcan durante el cumplimiento de la condena, y de los procesados exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental.

El régimen celular, sin discutir su eficacia para producir por virtualidad propia la incorporación de la voluntad al justo arbitrio, es el único modo de sanear las prisiones, cuyos males provienen del hacinamiento. El sistema progresivo, cuya naturalidad es evidente, tiene además en su favor que no es ajeno á nuestras tradiciones penitenciarias, pues está consignado, aunque de una manera elemental en la Real Ordenanza para el gobierno de los presidios de los Arsenales de Marina (20 de Marzo de 1804), y se ha desarrollado espontáneamente en el presidio de Ceuta, con los cuatro períodos perfectamente definidos. Las colonias para jóvenes delincuentes, si no estuvieran consagradas por la opinión unánime de los penitenciaristas, deberían plantearse con la mayor urgencia en nuestro país, pues el penal de Alcalá de Henares, destinado á los jóvenes, acusa una de las más altas cifras de la mortalidad 54'084 por 1.000, y del total de las defunciones el 63'92 por 100 corresponde á la tuberculosis. Las colonias agrícola-penitenciarias para penados agricultores no reincidentes, se justifican con advertir que el 41'80 por 100 de la población penal procede de la clase agrícola, y el 17'97 de los oficios llamados de fuerza; además de que estas colonias son un enlace fecundo de la reforma agrícola y la penitenciaria, que puede hacer productivos terrenos estériles y que libertará de forzada ociosidad á miles de penados. De los hospitales para penados, nadie duda que los reclusos á quienes se destinan no pueden estar sometidos al régimen penal común, hallándose sancionada esta institución en las penitenciarías de Woking (Inglaterra) y Aversa (Italia); y ningún obstáculo se opone tampoco á la creación de manicomios judiciales que ofrecen verdaderas garantías de seguridad social.

Aun planteada la reforma con arreglo al principio de individualización, como se adopta un sistema progresivo, es necesario segregarse al reincidente y al incorregible del contacto de los demás penados, por ser maleante su influencia, debiendo considerarse esta forma de eliminación como especie de depurativo para mantener en toda su pureza la organización penitenciaria, y obtener el contingente posible de resultados correccionales. No son principios antitéticos, ni pertenecen á sistemas y organizaciones diferentes, pues lo mismo en el régimen celular progresivo que en los antiguos sistemas, más ó menos racionales, é mejor é peor aplicados, puede comprobarse que en la legislación positiva la penalidad no tiene más que dos conceptos esenciales, aunque con distintas apariencias: el de eliminación y el de reintegración, según el delincuente sea ó no corregible.

A esta idea fundamental obedece la organización que se propone, en la que, omitiendo la parte económica, que no difiere sustancialmente de lo establecido, y la del personal, que se refunde sólo en dos secciones, profesional y facultativa; y sin hacer tampoco relación á las atribuciones que asumen los Tribunales de justicia, consecuencia necesaria desde el momento en que la función penal queda completamente en su ciclo, resulta que este proyecto de ley tiende á sustituir las antiguas prisiones (que alguna hay del siglo XIII) con cárceles y penitenciarías celulares; á interponer todo género de influencias correccionales; á aprovechar la eficacia correccional, higiénica y económica del trabajo, proporcionando actividad á más del 60 por 100 de los penados que permanecen necesari-

amente ociosos; y, en fin, porque la reforma penitenciaria es también reproductiva, á aliviar al presupuesto de los gastos que ocasionen los Establecimientos penales: razones suficientes para solicitar su aprobación.

Madrid 7 de Abril de 1888.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

### PROYECTO DE LEY DE PRISIONES

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la dependencia de las prisiones.

Artículo 1.º Todos los establecimientos de carácter civil destinados á la privación de libertad dependerán directamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Los Tribunales de justicia tendrán todas las facultades necesarias sobre las prisiones que por la presente ley se establecen, para el cumplimiento de las disposiciones de la misma, así como de las del Código penal relativas á la ejecución de las penas.

Art. 3.º En todas las poblaciones donde haya penitenciarías, bien generales, bien provinciales ó prisiones de partido, habrá Juntas denominadas de vigilancia, disciplina y patronato.

Un reglamento especial determinará la organización, manera de funcionar y facultades de estas Juntas, así como los medios de obtener recursos para el sostenimiento y desarrollo de su obra de patronato.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles y Autoridades locales, como representantes del Gobierno, cuidarán en las prisiones de cuanto se refiera á la conservación del orden, seguridad de los reclusos, conducción de presos y penados y policía sanitaria é higiénica.

#### CAPITULO II

##### De la clasificación y destino de las prisiones.

Art. 5.º Los establecimientos destinados á la privación de libertad serán de las clases siguientes:

- 1.º Cárceles municipales.
- 2.º Prisiones de partido.
- 3.º Penitenciarías provinciales.
- 4.º Penitenciarías generales.
- 5.º Penitenciarías especiales.

Art. 6.º En las cárceles municipales se sufrirán las penas de prisión y presidio, y las generales al de las penas de reclusión y cadena temporales y perpetua. También serán destinados á estas mismas penitenciarías los condenados á penas de prisión y presidio, cuando por su acumulación deba prolongarse el tiempo de la condena más del maximum señalado á cada una de dichas penas.

Art. 7.º Las prisiones de partido están destinadas al cumplimiento de las penas de arresto y á la prisión preventiva ó provisional de los procesados.

En las penitenciarías provinciales se cumplirán las penas de prisión y presidio, y las generales al de las penas de reclusión y cadena temporales y perpetua. También serán destinados á estas mismas penitenciarías los condenados á penas de prisión y presidio, cuando por su acumulación deba prolongarse el tiempo de la condena más del maximum señalado á cada una de dichas penas.

Art. 8.º Serán penitenciarías especiales:  
 Las de reincidentes.  
 Las de jóvenes que al tiempo de delinquir no hubieren cumplido veinte años ni sean reincidentes.

Las de mujeres destinadas al cumplimiento de todas las penas de privación de libertad que les sean impuestas por los Tribunales de justicia.

Los hospitales destinados á penados enfermos crónicos, inválidos y septuagenarios.

Los manicomios judiciales destinados á penados que hayan contraído enfermedades cerebrales antes ó después de delinquir, y para los procesados locos que á ellos sean destinados por los Tribunales competentes.

Las colonias agrícolas ó industriales que se establezcan, bien dentro de la Península, bien fuera de ella.

Las Secciones que se destinen al servicio de Arsenales, Maestranzas, puertos y obras de fortificación.

Las Escuelas correccionales ó de reforma que se constituyan en los términos que se señalan en esta ley.

#### CAPITULO III

##### De las condiciones para el establecimiento de las prisiones.

Art. 9.º En cada Municipio habrá un local con las condiciones necesarias para cárcel del mismo; en los pueblos cabezas de partido judicial se construirá ó habilitará una prisión de partido, y en cada capital de provincia habrá una penitenciaría provincial.

Cuando las condiciones del edificio lo permitan, podrá reunirse en él la prisión de partido y la cárcel municipal, así como la penitenciaría provincial y la prisión del partido; y cuando el movimiento y existencia de la población penal

consientan, podrá construirse una sola penitenciaría provincial para dos ó más provincias limítrofes.

Art. 10. Para la creación general de penitenciarías generales, se distribuirá la Península en tres ó cuatro regiones por lo menos, teniendo en cuenta el contingente habitual de la criminalidad en cada comarca.

Además de estas penitenciarías generales habrá en la costa septentrional del Africa penitenciarías destinadas al cumplimiento de las penas de reclusión perpetua, así como las temporales de igual clase, cuando por la índole del delito, ó por la acumulación de las penas, fuera conveniente.

Art. 11. Para el cumplimiento de las penas de relegación se establecerán las correspondientes penitenciarías en las posesiones españolas ultramarinas que el Gobierno determine.

Art. 12. Las penitenciarías especiales que constituyan colonias agrícolas ó industriales, podrán establecerse allí donde el Gobierno considere más oportuno, tanto dentro de la Península como fuera de ella, y serán destinados á dichas colonias los penados que por razón de su oficio sean más aptos para el desarrollo de las mismas.

También podrán constituirse por concesiones que se hagan á las Diputaciones provinciales que lo soliciten para establecer Granjas modelos ó Escuelas prácticas de cultivo.

Los penados que sean destinados á dichas penitenciarías, deberán no ser reincidentes y haber cumplido en el establecimiento penal correspondiente una parte de su condena.

Art. 13. El Gobierno podrá conceder á las Asociaciones especiales, de patronato ó establecer por su iniciativa, Escuelas de reforma para jóvenes menores de veinte años.

El Estado conservará las facultades necesarias para el gobierno y régimen de dichas Escuelas.

Art. 14. Cuando lo reclamen los intereses públicos, el Gobierno podrá acordar el establecimiento de secciones de penados para el servicio de Arsenales, plazas de guerra y Maestranzas militares, con cargo á los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 15. Todas las cárceles y prisiones se construirán con arreglo á los preceptos de la arquitectura celular y en condiciones para que se pueda aplicar el principio de separación individual, con aquellas atenuaciones que aconseje la experiencia respecto á los efectos del aislamiento celular en países meridionales.

Art. 16. Las penitenciarías especiales se construirán, por regla general, teniendo en cuenta las condiciones particulares del servicio á que se destinan y fines que han de llenar.

Las de mujeres se acomodarán al mismo sistema celular combinado con el progresivo de comunicación, procurando abreviar el plazo del riguroso aislamiento.

#### CAPÍTULO IV

##### De los recursos para la construcción y sostenimiento de las prisiones.

Art. 17. La construcción de los edificios penitenciarios correrá á cargo de los Ayuntamientos respectivos, cuando sean cárceles municipales.

De todos los Ayuntamientos del partido judicial, cuando sean prisiones de partido.

De las provincias, cuando sean penitenciarías provinciales. Del Estado, cuando sean penitenciarías generales ó bien especiales que no se construyan por iniciativa de las provincias ó de los institutos privados.

En los reglamentos se determinarán la forma y recurso con que han de atender los Ayuntamientos y provincias á la construcción y sostenimiento de los establecimientos respectivos, y en los presupuestos del Estado se señalarán los recursos para la construcción y sostenimiento de las Penitenciarías generales y especiales.

Art. 18. Las Juntas de vigilancia, disciplina y patronos, á que se refiere el art. 3.º de esta ley, intervendrán con el carácter de Juntas de obras en la construcción de las prisiones de partido y penitenciarías provinciales que correspondan á sus respectivos territorios.

A esta fin se agregará á cada Junta el número de Vocales que por el Gobierno se estime conveniente, según la entidad de las obras. Estos Vocales serán nombrados á propuesta de los Ayuntamientos del partido ó de la Diputación provincial, según que se trate de la construcción de una prisión de partido ó de una penitenciaría provincial.

Art. 19. Los gastos de personal y material de las cárceles municipales corresponde á los respectivos Ayuntamientos.

Art. 20. Los gastos de personal y material de las prisiones del partido, así como los que origine la traslación de los presos á la población en que hayan de comparecer ante el Tribunal sentenciador, dentro de la misma provincia, y los que produzcan los socorros de marcha que deban percibir los penados que se licencian hasta el lugar de su residencia, corresponden á los Ayuntamientos del partido, á prorrata de sus respectivos presupuestos.

Art. 21. Los gastos que se originen por los mismos conceptos de personal y material en las penitenciarías provinciales, conducción de los rematados desde las demás prisiones de la provincia á la penitenciaría, y los socorros de marcha de los licenciados que en la misma hayan extinguido sus condenas, corresponden al presupuesto de la Diputación provincial.

Art. 22. Cuando la penitenciaría provincial sea á la vez prisión de partido y ésta cárcel municipal, se clasificarán las obligaciones en el presupuesto, determinando las que correspondan á la provincia, al Ayuntamiento de la capital y á los Ayuntamientos del partido, sirviendo de base para esta clasificación el número de estancias causadas por los presos y penados, correspondientes á cada uno de los conceptos por que tengan ingreso en las penitenciarías.

Art. 23. Todos los gastos que originen las penitenciarías generales, así como las especiales, serán de cuenta del Estado, salvo lo convenido en las concesiones otorgadas á las Diputaciones ó á Corporaciones particulares para la creación de algunas de las penitenciarías especiales.

#### CAPÍTULO V

##### Del gobierno de las prisiones y organización del Cuerpo de funcionarios de los Establecimientos penales.

Art. 24. Al frente de cada establecimiento de los expresados en esta ley habrá un Director con la categoría que corresponda á la índole del establecimiento, y el personal auxiliar necesario para la vigilancia y custodia de los penados y presos.

Art. 25. El Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales constará de dos Secciones distintas; una de Dirección, vigilancia, administración y contabilidad, y otra de personal facultativo.

En la Sección primera habrá Directores, Administradores, Vigilantes y Subalternos. La Sección segunda se compondrá de Capellanes, Médicos, Maestros y demás funcionarios técnicos.

Los reglamentos determinarán el personal gubernativo y

facultativo que deba haber en cada uno de los establecimientos á que se refiere esta ley, así como la organización de los servicios que dedan prestarse en cada uno de ellos.

Art. 26. Los funcionarios de los Establecimientos penales serán inamovibles, pudiendo ser sólo separados por justa causa, acreditada en el oportuno expediente, y oyendo al interesado.

Será justa causa para acordar su separación:

1.º Negligencia y abandono graves en el cumplimiento de sus deberes.

2.º Mala conducta.

3.º Perpetración de cualquier hecho justificable que motive alguna condena de carácter correccional ó aflictivo impuesta por los Tribunales de justicia.

Aparte de estas causas de separación, dichos funcionarios podrán ser corregidos gubernativa y disciplinariamente, bien por el Ministerio de Gracia y Justicia, bien por las Juntas de vigilancia, en la forma que determinen los reglamentos.

Si por tercera vez fueran suspendidos, podrán ser separados definitivamente del Cuerpo.

No obstante la inamovilidad declarada á favor de dichos funcionarios, podrán ser trasladados por acuerdo del Ministro del ramo, cuando imperiosas necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 27. Para ingresar en el Cuerpo de Establecimientos penales, será precisa la oposición, en la forma y extensión que reglamentariamente se determine. Los subalternos podrán ser nombrados sin dicho requisito entre personas que acrediten honradez y buenas condiciones para el servicio á que se les destina, siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los licenciados del Ejército, y especialmente los que procedan de la clase de sargentos.

Ninguno que haya sido penado en causa por delito, podrá servir en dichos establecimientos.

Art. 28. Para el ascenso de los funcionarios del Cuerpo de Establecimientos penales, se establecerán dos turnos; uno de antigüedad y otro de mérito, sin que pueda aplicarse este turno más que á los funcionarios que hubiesen desempeñado el cargo inferior durante tres años cuando menos. Mientras hubiese excedentes en dicho Cuerpo, se establecerá un turno más para ellos.

Art. 29. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas que los demás de la Administración pública, y sus servicios les serán abonados para los efectos de su clasificación, como pasivos, con arreglo á las disposiciones vigentes, sea cualquiera el establecimiento en que los prestaren ó hubieren prestado.

Art. 30. Los empleados de Establecimientos penales, serán jubilados á la edad de sesenta y cinco años, ó antes de ella si se inutilizasen para el servicio; previa, en este caso, la formación del oportuno expediente, que se incoará, bien á su instancia, ó de oficio. Si la inutilización fuere transitoria pasarán á la escala de supernumerarios.

#### CAPÍTULO VI

##### De la manera de cumplir la detención y prisión provisionales y las penas todas de privación de libertad.

Art. 31. La prisión provisional ó preventiva se sufrirá con arreglo al sistema de separación individual dentro de la prisión; pero si los presos no se hallaren incomunicados por mandato de la Autoridad judicial, podrán comunicarse por los locutorios, con la frecuencia con que lo consientan las necesidades del servicio, así con su familia como con cualesquiera personas de buena conducta que lo soliciten.

Se podrá atenuar á los que sufren prisión preventiva, en los casos en que se concepte necesario, los rigores del aislamiento, previas las oportunas informaciones y con audiencia de las Juntas de disciplina, vigilancia y patronato.

Art. 32. La comunicación postal y telegráfica de los presos preventivos que no estén incomunicados, es completamente libre, pero el Director podrá detener la correspondencia para dar cuenta á los Tribunales, sin quebrantar nunca el secreto de la misma, cuando tenga motivos fundados para sospechar su relación con cualquier delito.

Art. 33. Los presos preventivos tienen derecho á alimentarse en la forma que tengan por conveniente, sin otras limitaciones que las que exija el régimen y servicio del establecimiento, y aquellas que impusieren, en determinadas circunstancias, las necesidades higiénicas y de salubridad. No podrán, sin embargo, usar ninguna clase de bebidas alcohólicas ni fermentadas, sino con permiso especial de las Juntas de disciplina, vigilancia y patronato, previa prescripción facultativa y dentro de los límites prudentes é inofensivos para el régimen de la prisión.

Art. 34. Si los presos no se alimentaren á sus expensas, serán mantenidos por el establecimiento en la forma que por los reglamentos se determine. La alimentación que la Administración facilite será conforme en cantidad y calidad con lo que exigen los preceptos higiénicos para personas sometidas al régimen penitenciario.

Art. 35. Los presos preventivos gozarán de libertad para dedicarse dentro de su celda á los trabajos que tengan por conveniente, siempre que, á juicio de las Juntas de disciplina, vigilancia y patronato, no sean incompatibles con la seguridad personal del preso ni con la tranquilidad de la prisión.

Art. 36. La Administración tiene siempre preferente derecho á reintegrarse de los gastos que para su sostenimiento ocasione el preso, sobre el valor de los productos del trabajo de éste; pero de esta preferencia se usará sólo en los casos y en la proporción que el reglamento determine.

Art. 37. Los presos preventivos podrán recibir enseñanza, si á ello no se opusieren. Estarán obligados á presenciar las pláticas ó exhortaciones morales, pero no á asistir ni presenciar actos del culto católico, si manifestasen profesar otras creencias. No se consentirá acto alguno exterior de los presos contrario á la religión católica; si bien podrán comunicarse con los ministros del culto que profesasen, y ser auxiliados por ellos *in articulo mortis* siempre que los ministros acrediten documentalente la cualidad de tales.

Art. 38. Las penas de privación de libertad desde un mes á un año, se cumplirán en aislamiento absoluto celular. Cuando el penado haya cumplido una parte de su condena sin merecer correcciones disciplinarias, y haya demostrado laboriosidad en el oficio que se le hubiere facilitado en la celda, y aplicación en aprender las materias objeto de la enseñanza en la penitenciaría y en la lectura de las obras de la Biblioteca, podrá ser autorizado para concurrir á los actos colectivos, como los de escuela, capilla y taller. Esta autorización le será revocada tan pronto como cometa alguna falta que merezca corrección disciplinaria.

También podrán ser autorizados por las Juntas de disciplina, vigilancia y patronato para comunicarse entre sí y pasear juntos, si lo mereciesen por su comportamiento, teniendo al efecto en cuenta sus antecedentes y delito que haya motivado su condena.

Art. 39. Las penas cuya duración exceda de un año, se cumplirán según un sistema progresivo, para cuyo efecto se considerará dividida la pena en cuatro períodos.

Art. 40. El primer período, ó sea el de preparación, será de aislamiento individual; su duración será de seis meses por lo menos, á un año como maximum. Durante este tiempo, el penado permanecerá en la celda, donde trabajará en oficios apropiados, recibirá la instrucción en la forma que determine el reglamento, y asistirá á los actos del culto en la forma de aislamiento que consientan las construcciones celulares. La comunicación con el exterior será muy limitada y sólo para con la familia más próxima, y tanto por los locutorios como por el correo: el paseo será individual, y el trabajo en las celdas, obligatorio.

Art. 41. El segundo período, llamado de instrucción, se dedicará preferentemente á enseñar al penado aquellos elementos más precisos para la vida, en la forma y la extensión que determine el reglamento. La asistencia á la Escuela será en colectividad con los demás del mismo período; seguirá trabajando en la celda; la comunicación será más frecuente que en el primer período, pero limitada á sólo á la familia el paseo continuará siendo individual. La duración de este período será, por regla general, de una tercera parte del resto de la pena, pero podrá acortarse, ganando el penado premios ó vales en número suficiente para igualar á las dos terceras partes del número de días que el período hubiere de durar.

Art. 42. En el tercer período, ó sea de comunicación, cuya duración será la misma que la del anterior, es decir, una tercera parte de la pena, descontando el primer período, se completará la instrucción del recluso y podrá hacer ésta vida de relación con los demás. Asistirá al taller, en unión de los que se encuentren en su caso, para aprender un oficio ó industria; continuará concurriendo á la Escuela; podrá pasear con otros ó otros designados por el Director. La comunicación será más frecuente y extensiva á personas extrañas que sean de buena conducta, y podrá desempeñar pequeños servicios en el interior de la prisión, percibiendo alguna módica retribución por ellos. La duración de este período podrá también acortarse por medio de premios ó vales ganados en la Escuela y en el taller, siempre que la conducta del penado en los demás actos de la prisión no mereciese represión, ni menos corrección disciplinaria.

Art. 43. El cuarto período, denominado de libertad intermediaria, comprenderá el resto de la pena, y la cumplirá el recluso asistiendo á la Escuela y al taller para perfeccionarse en los conocimientos que hubiere adquirido en los períodos anteriores. Llevará un distintivo en el brazo derecho; asistirá á la lectura en sala Biblioteca durante las horas reglamentarias; podrá hacer las comidas en unión de otros compañeros designados por el Director, sin que los grupos excedan de seis penados. Si la construcción del edificio lo consiente, los penados en este período podrán dormir en salones convenientemente dispuestos, distintos de las celdas.

Cuando el penado llegue á este período y haya demostrado buena aplicación, tanto en la enseñanza escolar como en la del oficio ó industria que hubiese adquirido y tenga su expediente con buena nota, podrá ser propuesto por la Junta de vigilancia y disciplina al Tribunal sentenciador para que éste decrete la libertad provisional. Para este fin, la Junta instruirá un expediente expreso de las vicisitudes del penado en la prisión; de la conducta que hubiere observado; y premios que hubiere alcanzado, tanto en la Escuela como en el taller y en los demás actos de la vida de la penitenciaría; los hechos notables que hubiere llevado á cabo; informando acerca de las relaciones que hubiere mantenido durante la condena, tanto con su familia cuanto con las personas extrañas y con los socios de las instituciones de patronato, proponiendo en definitiva que se le otorgue el beneficio revocable de la libertad provisional durante el tiempo que le falte para extinguir totalmente su pena.

En esta situación, el penado podrá ser colocado en un taller de los instalados por la institución de patronato, ó en talleres libres recomendados por la misma, y regresará por la noche á la prisión para pernoctar en dormitorio completamente separado de los demás penados.

Art. 44. Cualquier falta cometida por el penado en este período, le hará retroceder á los anteriores. El reglamento determinará la forma del procedimiento, tanto para el otorgamiento como para la revocación de esta gracia.

Art. 45. En las penitenciarías que se establezcan para fuera de la Península, la duración de estos períodos y su clasificación quedará determinada por los respectivos reglamentos. Podrá concederse en el tercer período la libertad intermediaria y llegar en el cuarto á la plena libertad revocable.

Art. 46. En todos los períodos, el trabajo será obligatorio para los penados, que deberán atender con parte de su producto á satisfacer al Estado los gastos que le ocasionan con su estancia en la prisión, y á extinguir las responsabilidades civiles provenientes del delito, y con otra parte á constituir un fondo de reserva para el licenciamiento y á mejorar su alimentación ó vestido en la prisión, cuando por su conducta no fuesen privados de esta ventaja.

Art. 47. El trabajo podrá organizarse en talleres libres concedidos á los penados, en talleres contratados y en talleres por administración. En todos los casos la administración del establecimiento intervendrá los productos que los penados obtuvieran para asegurar al cumplimiento de los fines á que el trabajo se dirige. El reglamento determinará las formalidades á que han de ajustarse las concesiones de los talleres, así como las partes proporcionales en que han de distribuirse las utilidades para los distintos objetos enumerados en el párrafo anterior.

Art. 48. Los penados podrán ser premiados ó castigados disciplinariamente, según su conducta. Los premios consistirán en vales ó marcas, adjudicados por la Junta de disciplina y patronato, en consideración al buen comportamiento y muestras de aplicación y aprovechamiento en la Escuela y en el taller; en premios para comunicaciones extraordinarias por locutorio ó por correo con personas de su familia ó extraños; en permisos para adquirir con los productos del trabajo medios de aumentar la comodidad en la prisión, y en notas de recomendación acordadas por la Junta de vigilancia y disciplina en el expediente para los efectos de la libertad provisional ó para el indulto.

Los castigos consistirán en privación de paseo, de comunicación ó de parte de alimento; en celda de castigo simple ú oscura; en pérdida de vales ó marcas de premio; en retroceso en el período; en nota desfavorable en el expediente, por la cual podrá dilatarse la instrucción del de libertad provisional ó ser declarado el penado contumaz é incorregible, para ser trasladado á penitenciaría especial. El retroceso en el período será acordado por la Junta á propuesta del Director.

Art. 49. En las penitenciarías especiales, las penas se cumplirán con arreglo al sistema especial que desarrollen los reglamentos particulares, teniendo en cuenta la singularidad del objeto de la penitenciaría; pero siempre responderá dentro del sistema progresivo á los tres fines: educación moral y reli-



giosa, instrucción escolar y enseñanza industrial, que deben ser la base del régimen penitenciario.

Art. 50. Los penados reincidentes, los contumaces é incorregibles y los sentenciados á pena de reclusión perpetua ó á más de una pena de reclusión temporal, podrán ser dedicados á las obras públicas del Estado, bien en los Arsenales, en la Maestranza militar y obras de puertos, ó cualesquiera otras que se hagan por el sistema de administración. Podrán ocuparse en obras adjudicadas por contrata que sean de utilidad pública, siempre que así se haya determinado previamente en el pliego de condiciones de la subasta, especificando el número de penados que habrá de concederse al efecto.

Art. 51. Como complemento necesario del sistema penitenciario, que tiene por base el aislamiento, el Gobierno procurará excitar el celo de las asociaciones caritativas para que presten á los presos y penados los consuelos de sus visitas, bien en las mismas celdas, bien en los locutorios habilitados para recibir declaraciones, á juicio de la Junta de vigilancia y disciplina. También procurará fomentar las asociaciones de patronato de libertos, interesando los elementos industriales y fabriles de cada localidad para proporcionar trabajo á los penados que sean licenciados ó hayan de disfrutar en su caso de los beneficios de la libertad provisional.

Art. 52. Para conseguir el resultado de que habla el artículo anterior, favoreciendo la creación de talleres especiales ó de colonias de libertos, el Gobierno podrá conceder alguna subvención encaminada á auxiliar su constitución y desenvolvimiento.

Art. 53. El Ministro de Gracia y Justicia dictará en su día los necesarios reglamentos para el cumplimiento y desarrollo de la presente ley; y dará cuenta todos los años, por medio de Memoria expresiva, de cuantas disposiciones dicte para su ejecución, de todos los establecimientos penales cuya creación hubiese acordado, y del estado de la reforma penitenciaria en todas sus manifestaciones.

Art. 54. Mientras se construyen ó habilitan los establecimientos penales que deben existir con arreglo á esta ley, se irán aplicando en lo posible las disposiciones de la misma; y seguirán cumpliéndose las condenas con arreglo á las disposiciones gubernativas.

Madrid 7 de Abril de 1888.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO Y MARTÍNEZ.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Director general de Infantería á este Ministerio, al dar cuenta de la desaparición del Teniente D. Victoriano Majo Albert, en situación de supernumerario sin sueldo, con residencia en la ciudad de Valencia, cuyo actual paradero se ignora; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1888.

CASSOLA

Sr.....

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Eugenio Carrió contra el fallo de la Junta arbitral, que confirmó el aforo por la Partida 91 del Arancel y recargo impuesto á 572 kilogramos vino de quina presentado al despacho en la Aduana de Barcelona con declaración núm. 2.184/86 pretendiendo su adeudo por la partida 259 del Arancel citado:

Resultando que el producto de que se trata está conocido con el nombre de «Quina Tarascón», y es un vino aperitivo compuesto con quina y corteza de naranja agria; y

Considerando que la citada mercancía está terminantemente llamada por el Repertorio á la partida 91 del Arancel:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. M. de Lara Luroth, contra el fallo de la Junta arbitral de Málaga, que confirmó el aforo por la partida 59 y recargo impuesto á 40

kilogramos que en concepto de oleorresina presentó al despacho con declaración núm. 5.864/87, señalando la partida 63 para su adeudo:

Resultando del análisis practicado que se trata de un aceite líquido de color claro, cuyo origen vegetal se demuestra por saponificarse con los álcalis cáusticos:

Y considerando que los aceites vegetales que no tienen partida expresa, están terminantemente comprendidos en la 59 del Arancel;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado dentro del período de traslación aspirante alguno á la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, vacante en la Facultad de Medicina de Valencia; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que la expresada cátedra se anuncie á concurso, con arreglo á la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo para aspirar por traslación á la cátedra de Obstetricia y Ginecología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, sin que se haya presentado solicitante alguno; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido declarar desierta la traslación á la referida cátedra y disponer se anuncie á concurso, con sujeción á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 27 de Marzo por D. Isidro Benito Lapeña, vecino de Avila, concesionario del ferrocarril económico de Borja á Cortes y por D. Juan Alonso Fuldain, vecino de Bilbao, en solicitud de que se autorice la transferencia que de dicho ferrocarril ha hecho el concesionario al citado Sr. Alonso en escritura pública otorgada en Madrid á 26 de Marzo del corriente año ante el Notario de este ilustre Colegio D. Segundo Alonso Cillán.

Resultando que la autorización de la transferencia viene solicitada por quienes tienen capacidad y personalidad jurídica para ello:

Resultando que el Sr. Benito Lapeña, como concesionario, puede, á tenor de lo prescrito en el art. 21 de la ley de Ferrocarriles, transferir sus derechos, siempre que el adquirente se subrogue en todos ellos, así como también en las obligaciones y compromisos inherentes á toda concesión de ferrocarril, previa autorización del Ministro de Fomento:

Resultando que según consta en la escritura de transferencia, el Sr. Alonso se subroga en los derechos y obligaciones del concesionario:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Considerando que los exponentes, para ejercitar su derecho, se han atendido á la letra y espíritu de la legislación vigente en la materia:

Considerando que no existe motivo justificado para que la Administración deniegue la pretensión de los solicitantes;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar la transferencia del ferrocarril económico de Borja á Cortes, hecha por el concesionario D. Isidro Benito Lapeña á favor de D. Juan Alonso, en escritura pública otorgada en Madrid á 26 de Marzo de 1888, ante el Notario de este ilustre Colegio D. Segundo Alonso Cillán.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.<sup>a</sup> de la Sala especial de la isla de Cuba de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Trujillo y Guerrero, Administrador que fué de la Aduana de la Habana, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas marítimas de la Habana, correspondiente al mes de Septiembre de 1867 (presupuesto de 1867-68); en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Abril de 1888.—Manuel Tomé. 509—M—2

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

#### RECTIFICACIÓN

En el anuncio de extravío de un resguardo talonario de esta Caja central, publicado en la GACETA del día 7 del mes actual, página 88, columna 1.<sup>a</sup>, aparece equivocado por error de imprenta: Ayuntamiento de Cebrecos; debe decir: Ayuntamiento de Cebrecos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el art. 2.<sup>o</sup> del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los Auxiliares á que se refiere el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 Octubre de 1884, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el art. 2.<sup>o</sup> del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los Auxiliares á que se refiere el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Octubre de 1884, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 8.<sup>o</sup> del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacantes en las Universidades de Granada y Santiago, queda constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. Joaquín María Sanromá; Vocales, D. Faustino Álvarez del Manzano, D. Tomás Lezcano y Hernández, D. Gerardo Berjano y Escobar, D. Salvador Salom y Puig, D. Lorenzo Benito y de Endara y D. Ricardo Checa y Sánchez; y en concepto de suplentes D. Matías Barrio y Mier y D. José María Planas y Casals.

Los aspirantes admitidos á dichas oposiciones son: D. José Casabó, D. Santiago de la Escalera, D. Nicolás López Rodríguez, D. Francisco Blanco Constans, D. Jerónimo Vidas, Don Gregorio Burón y D. Antonio Mejías, cuyos siete individuos reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Madrid 6 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares, durante el mes de Febrero del año de 1888, comparado con igual mes del de 1887.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1887			EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE FEBRERO DE 1887 Y 1888					
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Febrero de 1888.			Menos en el mes de Febrero de 1888.		
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
<b>CLASE 1.ª</b>													
Carbones minerales	Tonelada.	101.750	1.882.375	127.187	106.457	1.969.454	133.071	4.707	87.079	5.884	»	»	»
Cok	Idem	17.634	326.229	22.042	22.024	407.444	27.530	4.390	81.215	5.488	»	»	»
Alquitranes, breas, etc.	Kilog.	1.346.671	134.667	5.521	2.028.797	202.879	8.318	682.126	68.212	2.797	»	»	»
Petróleos brutos naturales	Idem	1.442.736	295.761	5.915	9.367.064	1.920.248	38.405	7.924.328	1.624.487	32.490	»	»	»
Idem rectificadas	Idem	57.804	13.295	3.117	207.739	47.780	11.241	149.935	34.485	8.124	»	»	»
Vidrio hueco, común ó ordinario	Idem	343.540	103.062	22.470	509.317	152.796	33.199	165.777	49.734	10.729	»	»	»
Cristal y el vidrio que le imita	Idem	87.910	149.447	31.454	115.095	195.662	40.544	27.185	46.215	9.090	»	»	»
Vidrio y cristal plano	Idem	390.934	312.747	62.706	205.996	164.797	33.042	»	»	»	184.938	147.950	39.664
Vidrios y cristales azogados	Idem	7.147	22.870	4.969	4.329	13.853	3.002	»	»	»	2.818	9.017	1.967
<b>CLASE 2.ª</b>													
Hierro colado en lingotes y el viejo	Kilog.	2.004.308	125.269	40.086	2.004.319	125.270	40.087	11	1	1	»	»	»
Idem íd. en tubos de todas clases	Idem	325.149	47.147	11.380	637.790	92.480	22.327	312.541	45.333	10.947	»	»	»
Idem íd. en manufacturas ordinarias	Idem	298.278	70.095	18.208	285.098	66.998	17.391	»	»	»	13.180	3.097	817
Idem íd. en íd. finas	Idem	84.690	55.048	10.037	89.486	58.166	10.559	4.796	3.118	522	»	»	»
Idem forjado y acero en barras carriles	Idem	306.158	45.924	13.930	106.560	15.984	4.915	»	»	»	199.598	29.940	9.015
Idem dicho y acero en chapas de más de 6 milímetros de grueso, y los rebolones	Idem	255.141	51.128	17.206	180.506	36.101	12.140	»	»	»	74.635	15.027	5.066
Idem dichos en barras y en chapas hasta 6 milímetros de grueso y ejes, llantas, etc.	Idem	1.411.804	338.833	123.278	1.447.970	347.513	126.951	36.166	8.630	3.673	»	»	»
Idem íd. en piezas grandes para la construcción de edificios, puentes, etc.	Idem	123.913	37.174	14.367	49.019	14.706	5.547	»	»	»	74.894	22.468	8.820
Idem íd. en alambre	Idem	648.470	226.964	42.475	576.090	201.631	37.734	»	»	»	72.380	25.333	4.741
Idem íd. en clavos y tornillos	Idem	197.745	108.700	29.363	228.026	125.409	34.050	30.281	16.649	4.687	»	»	»
Idem íd. en tubos	Idem	183.244	53.141	15.957	386.495	112.084	32.923	203.251	58.943	16.966	»	»	»
Idem íd. en tela metálica sin obrar	Idem	5.337	4.536	801	13.709	11.653	2.056	8.372	7.117	1.255	»	»	»
Idem íd. en manufacturas de todas clases no tarifadas expresamente	Idem	502.465	396.947	99.702	534.152	421.980	106.018	31.687	25.033	6.316	»	»	»
Idem íd. en objetos inutilizados	Idem	27.295	2.184	682	7.306	584	183	»	»	»	19.989	1.600	499
Hoja de lata en planchas	Idem	367.320	183.660	50.965	217.095	108.547	30.074	»	»	»	150.225	75.113	20.891
Idem dicha labrada	Idem	5.037	10.225	2.570	8.978	18.225	4.581	3.941	8.000	2.011	»	»	»
Cobre de primera fundición y el viejo	Idem	24.402	24.402	2.867	4.971	4.971	584	»	»	»	19.431	19.431	2.283
Idem y latón en barras y lingotes y el latón viejo	Idem	73.193	91.491	13.614	1.029	1.286	191	»	»	»	72.164	90.205	13.423
Idem íd. en planchas y clavos y el alambre de cobre	Idem	51.032	76.548	17.378	21.419	32.128	7.220	»	»	»	29.613	44.420	10.158
Idem íd. en tubos y piezas grandes á medio labrar	Idem	82.346	164.692	38.262	16.361	32.722	7.587	»	»	»	65.985	131.970	30.675
Alambre de latón	Idem	6.710	10.065	1.384	7.173	10.759	1.503	463	694	119	»	»	»
Tela metálica de cobre ó latón sin obrar	Idem	1.375	3.437	567	1.300	3.250	554	»	»	»	75	187	13
<b>CLASE 3.ª</b>													
Palos tintóreos y cortezas curtientes expresamente	Kilog.	352.575	59.937	353	27.781	4.723	28	»	»	»	324.794	55.214	325
Productos del reino vegetal no tarifados expresamente	Idem	242.216	302.771	23.906	116.577	145.721	11.630	»	»	»	125.639	157.050	12.276
Ocres y tierras naturales para pintar	Idem	48.451	4.361	48	44.820	4.034	45	»	»	»	3.631	327	3
Añil y cochinilla	Idem	12.104	133.144	1.208	12.745	140.195	1.251	641	7.051	43	»	»	»
Extractos tintóreos	Idem	87.657	83.274	2.630	220.962	209.914	6.629	133.305	126.640	3.999	»	»	»
Grancina y la mezcla de ésta y la rubia	Idem	»	»	»	5	10	3	»	»	»	»	»	»
Barnices	Idem	27.755	55.510	5.056	29.124	58.248	5.306	1.369	2.738	250	»	»	»
Colores en polvo ó en terrón	Idem	155.432	116.574	7.848	111.978	83.983	5.678	»	»	»	43.454	32.591	2.170
Idem preparados y las tintas	Idem	35.509	53.264	8.525	17.593	26.389	4.226	»	»	»	17.916	26.875	4.299
Idem derivados de la hulla	Idem	10.584	95.256	7.938	10.384	93.456	7.788	»	»	»	200	1.800	150
Acido clorhídrico	Idem	156.822	18.819	1.568	40.347	4.842	403	»	»	»	16.475	13.977	1.165
Idem nítrico	Idem	3.593	2.156	144	1.248	749	50	»	»	»	2.345	1.407	94
Idem sulfúrico	Idem	2.403	409	36	17.531	2.980	263	15.128	2.571	227	»	»	»
Alcaloides y sus sales	Idem	239	59.750	6.573	44	11.000	1.210	»	»	»	195	48.750	5.363
Alumbre	Idem	62.853	10.999	723	153.496	26.862	1.783	90.643	15.863	1.060	»	»	»
Azufre	Idem	2.467.111	320.724	6.168	609.899	79.287	1.525	»	»	»	1.857.222	241.437	4.643
Barrillas	Idem	38	3	»	5.195	416	42	5.157	413	42	»	»	»
Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales	Idem	1.252.665	300.640	12.527	1.541.313	369.915	15.413	288.648	69.275	2.886	»	»	»
Cloruro de cal	Idem	213.070	55.398	2.770	425.114	110.530	5.526	212.044	55.132	2.756	»	»	»
Idem de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia	Idem	92.230	9.223	461	184.427	18.443	922	92.197	9.220	461	»	»	»
Sal común	Idem	376.550	7.531	2.033	27.473	549	694	»	»	»	349.077	6.982	1.369
Colas y albúmina	Idem	77.446	85.191	2.094	54.242	59.666	6.509	»	»	»	23.204	25.525	2.785
Fósforo	Idem	4.421	26.526	1.547	3.764	22.584	1.317	»	»	»	657	3.942	230
Nitrato de potasa	Idem	183.604	106.490	2.754	169.483	98.300	2.542	»	»	»	14.121	8.190	212
Idem de sosa	Idem	1.143.201	320.096	2.858	426.798	119.503	1.067	»	»	»	716.403	200.593	1.791
Oxidos de plomo	Idem	14.773	5.318	295	30.201	10.872	604	15.428	5.554	309	»	»	»
Sulfato y pirolignito de hierro	Idem	13.927	1.253	209	47.688	4.292	715	33.761	3.039	506	»	»	»
Píldoras, cápsulas, grajeas y análogos	Idem	788	7.880	1.471	874	8.740	1.625	86	860	154	»	»	»
Productos farmacéuticos no expresados	Idem	13.910	69.550	12.558	16.155	80.775	14.316	2.245	11.225	1.758	»	»	»
Idem químicos no expresados	Idem	125.181	125.181	12.518	148.507	148.507	14.851	23.326	23.326	2.333	»	»	»
Pertumería y esencias	Idem	12.779	102.232	22.190	10.045	80.360	17.452	»	»	»	2.734	21.872	4.738
<b>CLASE 4.ª</b>													
Algodón en rama	Kilog.	3.774.439	4.906.771	15.468	4.121.369	5.357.779	17.978	346.930	451.008	2.510	»	»	»
Idem hilado y el torcido á uno ó dos cabos hasta el número 35 inclusive	Idem	8.173	17.981	6.221	8.020	17.644	6.193	»	»	»	153	337	28
Idem dicho íd. desde el número 36 en adelante	Idem	4.467	15.635	4.500	7.993	27.975	7.995	3.526	12.340	8.495	»	»	»
Idem torcido á tres ó más cabos	Idem	22.831	159.817	39.969	15.318	107.226	26.943	»	»	»	7.513	52.591	13.026
Tejidos tupidos llanos, crudos, blancos ó teñidos, hasta 25 hilos	Idem	69.508	347.540	107.498	77.399	386.995	119.349	7.891	39.455	11.851	»	»	»
Idem dichos, con bordado	Idem	6.538	49.035	13.121	4.674	35.055	9.348	»	»	»	1.864	13.980	3.773
Idem íd., id. desde 26 hilos	Idem	603	3.618	1.052	1.388	8.628	2.419	785	5.010	1.367	»	»	»
Idem íd., con bordado	Idem	2.563	23.067	5.792	1.773	15.957	4.007	»	»	»	790	7.110	1.785
Idem íd. estampados, y los cruzados y labrados hasta 25 hilos	Idem	40.909	296.590	98.534	35.297	255.904	84.914	»	»	»	5.612	40.686	13.620
Idem íd., con bordado	Idem	66	718	209	55	598	172	»	»	»	11	120	37
Idem íd. desde 26 hilos	Idem	169	1.436	421	141	1.198	351	»	»	»	28	238	70
Idem íd., con bordado	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem diáfanos	Idem	6.426	54.621	14.499	5.866	49.861	13.296	»	»	»	560	4.760	1.263
Idem dichos, con bordado	Idem	1.159	1										

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1887			EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL DE FEBRERO DE 1887 Y 1888					
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Febrero de 1888.			Menos en el mes de Febrero de 1888.		
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Kilog....	6.882	61.938	17.138	4.865	43.785	12.125	»	»	»	2.017	18.153	5.013
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	9	122	29	»	»	»	»	»	»	9	122	29
Tules.....	Idem....	989	15.324	4.134	1.002	16.032	4.188	13	208	54	»	»	»
Tules con bordado.....	Idem....	»	»	»	9	216	49	9	216	49	»	»	»
Puntillas, excepto las de crochet.....	Idem....	2.124	50.976	11.470	2.450	58.800	13.230	326	7.824	1.760	»	»	»
Tejido de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Idem....	10.741	96.669	25.243	12.176	109.584	28.614	2.435	12.915	3.371	»	»	»
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. de media, en piezas, camisetas y pantalones.....	Idem....	1.353	9.471	2.669	1.564	10.948	3.153	211	1.477	484	»	»	»
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem....	4.785	33.280	12.186	7.037	56.296	17.972	2.252	18.016	5.786	»	»	»
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 5.ª													
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	256.122	1.024.448	69.665	333.395	1.133.580	90.683	77.273	309.132	21.018	»	»	»
Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.....	Idem....	1.282	5.128	1.320	2.874	11.496	3.080	592	6.368	1.760	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id., id. de 11 á 24 inclusive.....	Idem....	12.556	150.672	27.001	10.155	121.860	21.835	»	»	»	2.401	28.812	5.166
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	59	1.062	165	137	2.466	386	78	1.404	221	»	»	»
Idem id., id. de 25 en adelante.....	Idem....	502	10.542	1.933	820	17.220	3.157	318	6.678	1.224	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	16	504	80	6	189	30	»	»	»	16	315	50
Idem cruzados ó labrados.....	Idem....	4.215	42.150	7.813	5.804	58.040	10.976	1.589	15.890	3.163	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	18	270	43	18	270	43	»	»	»
Encajes.....	Idem....	39	9.750	487	32	8.000	400	»	»	»	7	1.750	87
Tejidos de punto.....	Idem....	3	75	15	30	750	125	27	675	110	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem llanos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	2.423	4.846	606	6.985	13.970	1.748	4.562	9.124	1.142	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem cruzados ó labrados de las mismas materias, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	13.135	65.675	11.821	18.541	92.705	16.687	5.406	27.030	4.866	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 6.ª													
Lana sucia.....	Kilog....	394	867	38	16.388	36.054	1.256	15.994	35.187	1.218	»	»	»
Idem lavada.....	Idem....	131.811	593.149	20.082	120.243	541.093	18.307	»	»	»	11.558	52.056	1.775
Idem peinada ó cardada.....	Idem....	27.805	141.805	9.176	20.099	102.505	6.633	»	»	»	7.706	39.300	2.543
Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	Idem....	5.972	22.694	6.402	12.267	46.614	12.669	6.295	23.920	6.267	»	»	»
Fieltros de id. id.....	Idem....	4.856	15.782	2.914	3.884	12.623	2.333	»	»	»	972	3.159	581
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	780	3.802	608	780	3.802	608	»	»	»
Mantas de id. id.....	Idem....	267	2.136	475	649	5.192	1.176	382	3.056	701	»	»	»
Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otra fibra vegetal.....	Idem....	7.230	115.680	25.168	4.976	79.616	17.390	»	»	»	2.254	36.064	7.778
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	14	336	63	14	336	63	»	»	»
Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias	Idem....	12.799	230.382	55.128	17.003	306.054	73.165	4.204	75.672	18.037	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	2	54	24	2	54	24	»	»	»
Todos los demás tejidos de las mismas materias.....	Idem....	37.505	600.080	131.348	34.295	548.720	120.118	»	»	»	3.210	51.360	11.230
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	1.066	25.584	4.850	595	14.280	2.707	»	»	»	471	11.304	2.143
Tejidos de cerda ó crin, con ó sin mezcla de fibras vegetales.....	Idem....	383	7.660	766	885	17.700	1.770	502	10.040	1.004	»	»	»
Idem de todas clases, de lana con toda la urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	41.698	416.980	92.558	51.323	513.230	114.601	9.625	96.250	21.443	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	475	7.125	1.340	96	1.440	271	»	»	»	379	5.685	1.069
CLASE 7.ª													
Seda cruda é hilada, sin torcer.....	Kilog....	6.776	271.040	1.694	4.742	189.680	1.185	»	»	»	2.034	81.360	509
Idem torcida.....	Idem....	107	6.420	421	93	5.880	372	»	»	»	9	540	49
Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem dicha hilada sin torcer.....	Idem....	926	23.150	93	1.434	35.850	143	508	12.700	50	»	»	»
Idem torcida.....	Idem....	1.233	49.320	2.281	1.542	61.680	2.853	309	12.360	572	»	»	»
Tejidos llanos ó cruzados, de seda pura.....	Idem....	3.436	326.420	34.397	2.849	270.655	28.655	»	»	»	587	55.765	5.742
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	475	67.688	6.262	1.112	158.460	14.681	637	90.772	8.479	»	»	»
Terciopelos y felpas de id.....	Idem....	60	8.700	720	182	26.390	2.184	122	17.690	1.464	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	4	870	62	»	»	»	»	»	»	4	870	62
Tejidos de filosedá, borra ó borra con mezcla de seda y los de seda cruda.....	Idem....	2.252	117.104	11.288	1.243	64.636	6.215	»	»	»	1.009	52.468	5.073
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	1	78	7	»	»	»	»	»	»	1	78	7
Tules, encajes y puntillas de seda ó borra.....	Idem....	1.885	254.475	13.195	1.352	182.520	9.464	»	»	»	533	71.955	3.731
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tejidos de punto de seda ó borra.....	Idem....	337	24.264	3.400	450	32.400	4.520	113	8.136	1.120	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	8.520	276.000	37.624	8.427	288.258	39.702	»	12.258	2.078	93	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	22	990	114	3	135	16	»	»	»	19	855	98
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de lana ó pelos.....	Idem....	674	20.220	3.375	817	24.510	4.100	143	4.290	725	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASES 4.ª, 5.ª, 6.ª Y 7.ª													
Mezclas.													
Tejidos de toda clase de fibras vegetales ó animales, con mezcla de metal, estén ó no bordados.....	Kilog....	528	12.428	2.078	714	10.030	1.990	186	»	»	»	2.398	88
CLASE 8.ª													
Papel continuo para imprimir.....	Kilog....	408.801	367.921	40.880	358.998	233.098	35.900	»	»	»	49.803	134.823	4.980
Idem id. para escribir, litografiar ó estampar.....	Idem....	24.799	33.479	6.820	30.215	40.790	8.309	5.416	7.311	1.489	»	»	»
Idem id. recortado, el hecho á mano y el rayado.....	Idem....	19.476	38.152	9.495	21.076	42.152	10.275	1.600	3.200	780	»	»	»
Idem estampado con oro, plata, lana ó cristal.....	Idem....	3.274	16.370	4.283	4.679	23.395	6.090	1.405	7.025	1.807	»	»	»
Idem dicho de las demás clases.....	Idem....	33.670	37.037	8.031	37.098	40.808	8.901	3.428	3.771	870	»	»	»
Idem para empaquetar.....	Idem....	103.220	51.610	11.199	105.905	52.953	11.491	2.635	1.343	292	»	»	»
Los demás papeles no tarifados expresamente.....	Idem....	16.497	49.491	5.774	11.713	35.139	4.094	»	»	»	4.784	14.352	1.680



ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1887			EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE FEBRERO DE 1887 Y 1888					
								Más en el mes de Febrero de 1888.			Menos en el mes de Febrero de 1888.		
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
<b>CLASE 9.<sup>a</sup></b>													
Duelas.....	Millar....	849	806.550	1.698	718	682.100	1.436	»	»	»	131	124.450	262
Madera ordinaria en tablas, tablones, etcétera.....	Met. cúb..	20.135	1.006.750	45.953	16.759	837.950	38.557	»	»	»	3.376	168.800	7.396
Idem fina para ebanistería en id. id....	Kilog....	86.915	28.62	468	479.956	158.385	667	393.041	129.703	199	»	»	»
Idem id., aserrada ó en hojas.....	Idem....	4.437	2.485	199	9.626	5.391	431	5.189	2.906	232	»	»	»
Pipería.....	Idem....	233.853	98.219	19.080	203.611	85.517	14.602	»	»	»	30.242	12.702	4.478
Madera ordinaria labrada en todo género de objetos.....	Idem....	145.570	291.140	27.337	160.734	321.468	30.167	15.164	30.328	2.830	»	»	»
Idem fina en id. id.....	Idem....	56.184	126.415	18.989	44.698	100.572	15.141	»	»	»	11.486	25.843	3.848
Idem en los mismos objetos dorados, maqueados, los con molduras de metal, y los tapizados con tejidos de seda ó piel.....	Idem....	10.544	59.046	10.861	10.641	59.589	10.938	97	543	77	»	»	»
<b>CLASE 10.<sup>a</sup></b>													
Caballos castrados que pasan de la marca.....	Uno.....	37	33.300	4.747	18	16.200	2.309	»	»	»	19	17.100	2.438
Los demás caballos y las yeguas.....	Idem....	344	232.200	10.836	429	289.575	13.514	85	57.375	2.678	»	»	»
Ganado mular.....	Idem....	990	396.000	19.404	1.046	418.400	20.502	56	22.400	1.098	»	»	»
Idem asnal.....	Idem....	26	1.560	218	16	960	134	»	»	»	10	600	84
Idem vacuno.....	Idem....	1.595	596.100	22.011	2.217	842.460	30.595	622	246.360	8.584	»	»	»
Idem de cerda.....	Idem....	8.605	860.500	72.712	7.456	745.600	63.003	»	»	»	1.149	114.900	9.709
Idem lanar y cabrío y los animales no expresados.....	Idem....	5.294	63.528	7.412	4.654	55.848	6.516	»	»	»	640	7.680	896
Cueros y pieles sin curtir.....	Kilog....	944.558	1.794.660	47.780	370.812	704.544	17.623	»	»	»	573.746	1.090.116	30.157
Pieles charoladas y las de becerro curtidadas ó adobadas.....	Idem....	11.427	205.686	28.580	9.138	164.484	22.860	»	»	»	2.289	41.202	5.720
Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.....	Idem....	13.514	135.140	16.941	14.328	143.280	18.692	814	8.140	1.751	»	»	»
Correas de cuero para maquinaria.....	Idem....	9.805	88.245	9.805	4.317	38.853	4.317	»	»	»	5.488	49.392	5.488
Pieles de abrigo ó adorno.....	Idem....	4.367	109.175	2.184	2.195	54.875	1.098	»	»	»	2.172	54.300	1.086
Idem dichas en objetos confeccionados.....	Idem....	5	225	41	27	1.215	224	22	990	183	»	»	»
<b>CLASE 11.<sup>a</sup></b>													
Máquinas agrícolas.....	Kilog....	43.912	39.521	417	54.435	48.992	517	10.523	9.471	100	»	»	»
Idem motrices.....	Idem....	138.375	166.050	2.767	580.344	696.413	11.631	441.969	530.363	8.864	»	»	»
Idem de cobre y sus aleaciones para la industria.....	Idem....	6.869	24.041	1.649	8.828	30.898	2.119	1.959	6.857	470	»	»	»
Idem de las demás materias para id....	Idem....	989.105	1.256.163	79.149	970.300	1.232.282	77.633	»	»	»	18.805	23.881	1.516
Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros.....	Uno.....	2	8.000	1.604	1	4.000	1.000	»	»	»	1	4.000	604
Berlinas de dos asientos, los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias.....	Idem....	»	»	»	1	2.800	750	1	2.800	750	»	»	»
Todos los demás carruajes no comprendidos en las partidas anteriores.....	Idem....	3	3.750	854	3	3.750	938	»	»	»	84	»	»
Carruajes para viajeros en ferrocarriles y tranvías.....	Kilog....	»	»	»	8.700	9.396	3.297	8.700	9.396	3.297	»	»	»
Los demás vehículos para ferrocarriles.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Carros de transporte y carretillas.....	Idem....	87.110	34.844	7.535	38.934	15.574	3.370	»	»	»	48.176	19.270	4.165
Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo.....	Unidad..	1	708	109	»	»	»	»	»	»	1	708	109
Idem dichas desde 51 á 300 id. id.....	Tonelada.	2.730	»	»	»	»	»	»	»	»	2.730	»	»
Idem dichas desde 301 id. en adelante.....	Unidad..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida.....	Tonelada.	11	70.746	2.948	2	1.162.089	48.420	3.637.810	1.091.343	45.472	»	»	»
<b>CLASE 12.<sup>a</sup></b>													
Bacalao y pez palo.....	Kilog....	5.221.760	3.237.491	665.188	4.298.853	2.665.288	560.402	»	»	»	922.907	572.203	104.786
Arroz sin cáscara.....	Idem....	168.021	50.407	11.442	649.233	194.770	56.323	481.212	144.363	44.881	»	»	»
Trigo.....	Idem....	17.780.071	3.556.015	764.480	18.635.675	3.727.135	803.810	855.604	171.120	39.330	»	»	»
Harina de trigo.....	Idem....	1.229.833	393.547	73.933	2.560.703	819.424	153.671	1.330.870	425.877	79.738	»	»	»
Los demás cereales.....	Idem....	10.428.627	1.355.721	329.238	2.698.207	350.767	85.577	»	»	»	7.730.420	1.004.954	243.661
Harina de los mismos.....	Idem....	15.929	3.982	717	40.241	10.060	1.928	24.312	6.078	1.211	»	»	»
Azúcar de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	129.133	90.393	39.937	53.213	37.249	16.560	»	»	»	75.920	53.144	23.377
Idem de Cuba.....	Idem....	2.583.437	1.446.725	72	1.177.090	659.170	»	»	»	»	1.406.347	787.555	72
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	279.105	156.299	»	533.665	298.852	»	254.560	142.553	»	»	»	»
Idem de Filipinas.....	Idem....	242.492	135.796	»	212.866	119.205	»	»	»	»	29.626	16.591	»
Cacao Caracas y sus análogos.....	Idem....	104.704	232.443	56.035	72.122	160.111	38.228	»	»	»	32.782	72.332	17.807
Idem Guayaquil y sus análogos.....	Idem....	218.845	437.690	116.454	154.460	308.920	81.690	»	»	»	64.885	128.770	34.764
Idem de Cuba.....	Idem....	31.973	59.150	4.796	63.374	117.241	»	31.401	58.091	»	»	»	4.796
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	»	»	»	1.368	2.531	»	1.368	2.531	»	»	»	»
Idem de Filipinas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Café de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	21.909	37.246	10.837	19.791	33.645	9.837	»	»	»	2.118	3.601	1.000
Idem de Cuba.....	Idem....	1.507	2.261	180	668	1.002	»	»	»	»	839	1.259	180
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	242.436	363.654	33.007	577.537	866.306	»	335.101	502.652	»	»	»	33.007
Idem de Filipinas.....	Idem....	96.571	144.857	2.318	156.401	234.601	»	59.830	89.744	»	»	»	2.318
Canela de Ceilán y sus semejantes.....	Idem....	20.699	86.936	17.866	18.993	79.771	16.362	»	»	»	1.706	7.165	1.504
Idem de las demás clases.....	Idem....	2.431	2.917	708	4.404	5.285	1.146	1.973	2.368	438	»	»	»
Aguardiente de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Hectol..	71.061	4.263.660	1.235.540	86.354	5.181.240	1.499.968	15.293	917.580	264.428	»	»	»
Idem de Cuba.....	Idem....	3.592	125.720	21.552	3.321	116.235	5	»	»	»	271	9.485	21.547
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	4	140	24	523	18.305	»	519	18.165	»	»	»	24
Idem de Filipinas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vinos espumosos.....	Idem....	115	57.500	575	122	61.000	610	7	3.500	35	»	»	»
Idem de las demás clases.....	Idem....	1.050	157.498	2.100	578	86.700	1.684	»	»	»	472	70.798	416
<b>CLASE 13.<sup>a</sup></b>													
Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilog....	25.022	125.110	12.511	27.488	137.440	13.744	2.466	12.330	1.233	»	»	»
Pasamanería de seda.....	Idem....	192	9.600	1.440	125	6.250	938	»	»	»	67	3.350	502
Idem de lana.....	Idem....	4.076	40.760	10.190	4.438	44.380	11.095	362	3.620	905	»	»	»
Idem de todas las demás clases.....	Idem....	4.904	39.232	9.808	4.824	38.592	9.648	»	»	»	80	640	160
Los demás artículos.....	»	»	»	1.214.890	»	»	908.462	»	»	»	»	»	306.428
<b>TOTALES.....</b>			44.802.795	7.172.626		46.550.851	6.800.603		8.501.672	780.119		6.753.616	1.152.142
<i>Diferencia de más en valores en el mes de Febrero de 1888, comparado con el de 1887.....</i>								1.748.056	»	»	»	»	»
<i>Diferencia de menos en derechos en el mes de Febrero de 1888, comparado con el de 1887.....</i>								»	»	»	»	372.023	

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de Febrero de 1888 por todos los conceptos que corren á cargo de la Dirección general de Aduanas, comparada con igual mes del año de 1887.

NAVEGACIÓN

Movimiento general de entrada durante el mes de Febrero de 1888.

CONCEPTOS	En el mes de Febrero de 1887.	En el mes de Febrero de 1888.	Más en el mes de Febrero de 1888.	Menos en el mes de Febrero de 1888.	CLASE DE BUQUES Y SU BANDERA	BUQUES	TONELADAS		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			De arqueo.	De 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	
Derechos de importación y tarifas especiales de ferrocarriles.....	7.172.626	6.800.603	»	372.023	CON CARGA.....	De vapor. { Con bandera nacional..... Idem id. extranjera.....	417	297.281	35.781
Idem de exportación.....	»	5.710	5.710	»					
Impuesto de carga.....	380.084	314.748	»	65.336					
Idem de descarga.....	245.264	257.429	12.165	»					
Idem de viajeros (embarque y desembarque).....	10.412	11.301	889	»					
Derechos menores.....	47.835	54.544	6.709	»					
Idem de cuarentena y lazareto....	2.763	448	»	2.315					
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	55.926	49.505	»	6.421					
Recargo del 1 y 1/2 por 100 sobre derechos que se satisfacen en pagarés.....	1.333	2.886	1.553	»					
Impuesto sobre coloniales y municipal.....	1.929.882	2.195.078	265.196	»					
Derecho extraordinario sobre algunas mercancías.....	106.506	515.267	708.761	»	EN LASTRE.....	De vela.. { Con bandera nacional..... Idem id. extranjera.....	153	11.703	8.275
Recursos eventuales y alcances...	2	520	518	»					
Atrasos hasta 1849 y ejercicios cerrados.....	5.454	8.193	2.739	»					
TOTALES.....	9.958.087	10.516.232	1.004.240	446.095					
Diferencia de más en el mes de Febrero de 1888.....			558.145	»					
					TOTALES.....	1.561	887.888	251.779	

Las cifras que arroja el anterior estado quedan sujetas á rectificación.—Las Aduanas que han contribuido á la baja de derechos de Arancel, son las de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Castellón, Huelva, Huesca, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valencia, Vizcaya, Zamora y Baleares. Madrid 5 de Abril de 1888.—El Director general, Pedro Alcántara de Ezeiza.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

Día 9

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 86 Sobre en blanco.
- 87 Idem id.
- 88 Ceferino Jaén.—Dos Barrios.
- 89 Francisca Urabiaga.—Azpeitia.
- 90 Bonifacio Ruiz.—Sepúlveda.
- 91 José Isac.—Lérida.
- 92 Benito Abete.—Pamplona.
- 93 Eleuterio Núñez.—Villamantilla.
- 94 Dorotea Benito.—Barcelona.
- 95 Carlos Pintado.—Zamora.
- 96 Eugenio Marelli.—Zaragoza.
- 97 Sres. Vega y Pardo.—Valladolid.
- 98 Diego Rodríguez.—Berlangua.

Madrid 10 de Abril de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

Día 10

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Puig Vila.—Sin señas.
Newyork.....	Victoriano López.—Carretas, 39.
Barcelona.....	Julia Piritos.—Olmo, 15, segundo.
Monóvar.....	Enrique Cerdá.—Alcalá, 27 y 29.
Valladolid.....	Hernando.—Sin señas.
Castellón.....	D. José Baeza.—Universidad Central.
León.....	Dolores Bayón.—Greda, 1 triplicado.
Colmenar Viejo..	Cándido Guitarte.—Sin señas.
Irún.....	Saco Bellini.—Idem.
Miranda.....	Manuel Francia.—Fonda Europa.
<i>Noroeste.</i>	
Valencia.....	José Feced.—Leganitos, 53, principal.
Burgos.....	Juan Espinosa.—Paseo San Vicente, 34, principal interior.
Palencia.....	Felipa Gatiso.—Princesa, 12.

Madrid 10 de Abril de 1888.— Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CUENCA

D. Leopoldo de la Mata y García, Juez municipal, y regente del de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en los autos de juicio de menor cuantía promovidos ante el Juzgado del Centro de Madrid por D. Andrés Cotrina Vallecillo, vecino de Salamanca, contra D. Enrique Pineda Santa Cruz, representado aquél por D. Antonio Arana, sobre pago de cantidad, los cuales han venido por inhibición á este Juzgado, en que ha representado al demandado el Procurador D. Basilio López, sin personarse ante este Juzgado el demandante; observados los trámites legales, ha recaído sentencia en 3 del corriente, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debía absolver y absuelvo de la demanda interpuesta por D. Antonio Arana y Moraita al demandado D. Enrique Pineda, condenando en todas las costas al demandante D. Andrés Cotrina.

Pues así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, al demandado en la forma ordinaria y al demandante, declarado rebelde, en estrados y por edictos, que se fijen en la puerta del Juzgado é inserten en el Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID con la parte dispositiva de la sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Cuya sentencia fué publicada el 4 del actual y notificada el mismo día.

Para que surta sus efectos, libro el presente en Cuenca á 20 de Febrero de 1888.—Leopoldo de la Mata.—Por su mandado, Gabino Crespo. X—1610

MADRID—ESTE

En virtud de providencia de 7 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital en los autos promovidos á nombre del Banco Hipotecario de España contra D. Manuel Pérez Fernández, hoy sus causa habientes, sobre secuestro y posesión interina de una finca, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de una casa situada en la carretera de Extremadura, núm. 20 de esta Corte, que mide una superficie de 466 metros 63 decímetros, lindante al Este con la calle de Ríaza; al Oeste ó izquierda con solar de la Sociedad La Tela, y por Norte con terreno llamado también la Tela.

Para el acto del remate se ha señalado el día 5 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el salón de actos públicos del palacio de los Juzgados de esta capital, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; y se advierte á todos los que deseen tomar parte en aquél que las condiciones en que ha de celebrarse son: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de 90.000 pesetas, en que dicha casa se valoró por los interesados para su enajenación; que para tomar parte en la licitación habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio total, y que los títulos de propiedad de la finca se suplirán oportunamente.

Madrid 9 de Abril de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, Francisco Fernández de la Torre. X—1607

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, se saca á pública subasta por segunda vez, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Medina del Campo el día 12 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, la siguiente finca:

Una hacienda ó caserío rural denominado Coto de Aniago, situada en término municipal de Villanueva de Duero, en la provincia de Valladolid, de haber 122 hectáreas, 98 áreas y 17 centiáreas, dentro de la cual hay varios edificios para servicio de la misma.

Linda al Norte con el río Adaja y tierras de los herederos de D. Alvaro Olea; Sur con el mismo río y tierras de Olea; Este pinar de los Propios de Valladolid, y Oeste río Duero.

Y se advierte que el tipo que sirve de base á su enajenación es el de 45.000 pesetas: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho precio: que las personas que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella cantidad, que se devolverá á los licitadores, excepto al mejor postor, que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio de la finca

que se enajena: que en el caso de que resultasen dos posturas iguales en ambos Juzgados, se abrirá nueva licitación entre los rematantes: que una vez aprobado el remate, deberá hacerse el pago al contado y en efectivo, dentro de los ocho días siguientes: que la finca que se enajena se saca á subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad, y sin deducción de carga alguna perpetua, aun cuando resultara; y que la persona que desee más pormenores podrá adquirirlos en la Escribanía del actuario, donde se hallan los autos de manifiesto.

Madrid 31 de Marzo de 1888.—Federico Monsalve.—El actuario, Juan Rodríguez. X—1605

En los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre de la Excm. señora Marquesa viuda de la Torrecilla, como testamentaria de su esposo, contra D. Enrique Kubly, Ministro que fué en esta Corte de la República del Uruguay, sobre pago de 2.222 pesetas procedentes de alquileres del cuarto primero de la casa número 9 de la plaza de la Independencia y reparación de desperfectos de dicha habitación, se ha dictado providencia en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, mandando que se haga, por medio de los periódicos oficiales, una nueva citación al Sr. Kubly, concediéndole el término de cinco días para que comparezca en dichos autos, personándose en forma; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar, y advirtiéndole que los repetidos autos radican en el antes dicho Juzgado del Oeste y Escribanía del actuario que suscribe, y que aquél se encuentra en el edificio de los Juzgados de esta Corte, calle del General Castaños, frente al Palacio de Justicia.

Y para que se inserte en la GACETA de esta Corte, expido la presente en Madrid á 9 de Abril de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Federico Monsalve.—El actuario, Bernardino Franco Alonso. X—1606

MADRID—SUR

En virtud de providencia dictada en los autos seguidos por el Banco Hipotecario de España contra Doña Ana Torres Litrán, sobre secuestro de fincas, se sacan á la venta en pública subasta las siguientes:

1.ª Un cortijo llamado del Vínculo, situado en la población de Roquetas, partido judicial de Almería, de cuyo cortijo forman parte, constituyendo un solo predio, otras dos fincas rústicas, en el propio término de Roquetas. Sale á subasta por 18.000 pesetas.

2.ª Una casa de planta baja, en la calle de San Bernardo, de Roquetas, frente á la plaza, sin número, con una superficie de 276 metros cuadrados. Sale á subasta por 2.000 pesetas.

3.ª Un cortijo en el Barranco de los Hatos ó Pastor, término de Vivar, con cuyo cortijo forma una sola finca otro llamado del Nevero, campo y jurisdicción del mismo Vivar. Sale á subasta en 6.000 pesetas.

4.ª Una hacienda denominada de Ibáñez, situada en los términos jurisdiccionales de Lucainena de las Torres y Níjar, partido judicial de Sorbas, compuesta de 34 fincas que forman una sola. Sale á subasta en 24.000 pesetas.

5.ª Una casa en la ciudad de Almería, parroquia de San Pedro, calle Real, antes de Esparteros, núm. 31, que ocupa una superficie de 382 metros cuadrados. Sale á subasta en 19.000 pesetas.

6.ª Y otra casa en la misma ciudad de Almería, parroquia del Sagrario, plaza del Pino, núm. 4; ocupa una superficie de 400 metros. Sale á subasta en 9.000 pesetas.

Tendrá lugar el remate el día 4 de Mayo próximo, á la una de su tarde, y será simultáneo en este Juzgado y en los de

Almería y Sorbas, por las fincas que respectivamente corresponden á cada uno de aquellos partidos judiciales.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que del precio del remate no se rebajará el valor de los censos ó cargas perpetuas, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas, cuyas consignaciones se devolverán en el acto á los que no resulten rematantes; que los que lo sean deberán consignar el precio total dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que las fincas se subastan sin suplir previamente los títulos de propiedad, lo que se subsanará con arreglo á la ley, y que las personas que deseen más datos pueden obtenerlos en la Escribanía del actuario y en los Juzgados en que la subasta ha de celebrarse.

Madrid 7 de Abril de 1888.—V.º B.º—Fermin Sacristán.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—1608

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte y mi Escribanía, por el Banco Hipotecario de España contra Doña Ana Torres Litrán, sobre secuestro de fincas hipotecadas á favor de aquel establecimiento en escritura de 7 de Octubre de 1884, otorgada ante el Notario D. Francisco Moragas, se ha acordado en providencia de 5 del actual la venta en pública subasta de las expresadas fincas, habiéndose señalado para el remate el día 4 de Mayo próximo, á la una de su tarde.

Lo que á instancia del Banco Hipotecario se hace saber á D. Antonio Grino de los Ríos, cuyo domicilio se ignora, marido de la Doña Ana Torres Litrán, citándole para la subasta, á fin de que utilice, si le conviene, el derecho que le asiste de pagar la deuda total antes de que dicha subasta se verifique; previniéndole que de no hacerlo se llevará á efecto y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 9 de Abril de 1888.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—1609

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de las minas y ferrocarriles de Batares (Almería).

SOCHEDAD ANÓNIMA.—CAPITAL 30 MILLONES DE FRANCO

Tenemos el honor de informar á los señores accionistas que, en cumplimiento del art. 28 de los estatutos, la asamblea general ordinaria se reunirá el martes 17 de Abril actual, á las dos en punto de la tarde, en el domicilio social, 81, boulevard de Waterloo, en Bruselas.

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Aprobación del balance.
2.º Nombramiento de un Administrador en sustitución del Sr. de Carmona, miembro dimisionario.
3.º Nombramiento de un Administrador en sustitución del Sr. Marqués de Bendaña, miembro reelegible.
4.º Nombramiento de varios Administradores y Comisarios nuevos, en cumplimiento de los artículos 15 y 32 de los estatutos.—El Administrador delegado, J. Ouwerx.—El Presidente, A. Leemans. X—1566—1

La Forestal Estremeña.

Balance de la misma al 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones por emitir, Adquisición de los montes, Material, Fianzas, Caja, Ganancias y pérdidas, Capital.

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—F. de Laiglesia. X—1611

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table with columns: Vacas, Corderos, Terneras, TOTAL, Su peso en kilogramos. Includes numbers for each category.

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 1'07 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'51 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda, TOTAL.

Madrid 17 de Abril de 1888.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 10 de Abril de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and temperature/humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Abril de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADO.—Día 9

Sevilla..... 763'2 | 15'2 | SO..... | Calma... | Cubierto... |

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaayer llovió en Alicante; y nevado en Salamanca; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Tenerife, Málaga, Almería, Alicante, Jaén, Bilbao, San Sebastián, Granada y Santander. Faltan datos de Vitoria, Badajoz, Cáceres y Palma.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Abril de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 9, Día 10. Rows include Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable, Billetes de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DENR.º, PLAZA, DENR.º. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE ABRIL DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates for various funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'75 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'74 p. id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 25'65 p. id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 25'62 p. id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 200'0-1'95. Idem, á ocho dias vista, id., id., 1'85-80.

Forman parte de este número el pliego 12 de la Sala primera, y primera hoja del pliego 21 de la Sala tercera, tomo I, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Saturnino, mártir, y San Desiderio, Obispo.

Cuarenta horas en la iglesia de Religiosos de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno par.—La gran vía.—Regina Elda.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda).—A las ocho y media.—Apuntes... fuego!—La estudiante china.—Cádiz.—La gran vía.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—¿Quiere usted comer con nosotros?—Mam'zelle Nitouche.—Las codornices.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—A vista de pájaro.—Los inútiles.—Muebles usados.—Apuntes del natural.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 631.